

Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-014-2022-00269-01
<b>Demandante</b>	FRANKLIN CASTILLO ORTIZ
<b>Demandado</b>	PAGADOR GENERAL DE TESORERÍA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
<b>Magistrado Ponente</b>	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Asunto</b>	DERECHO DE PETICIÓN

## II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, FRANKLIN CASTILLO ORTIZ contra la sentencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se resolvió declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

## III.- ANTECEDENTES

### 1. DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES <sup>1</sup>

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

*“Ordenar al señor PAGADOR GENERAL DE LA TESORERIA DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o quien corresponda que en el término de 48 horas me respondan el derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2022.”*

<sup>1</sup> 01Demanda

## 1.1. HECHOS

Se señalan como hechos de la Acción de Tutela las siguientes:

- ❖ Manifiesta el accionante que el día 03 de agosto de 2022 presentó una petición al Pagador general de tesorería de la policía nacional, vía correo electrónico, y que hasta la fecha no ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la entidad.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

### 2.1. Admisión y notificación.<sup>2</sup>

La acción de tutela de la referencia, fue repartida en línea a través del sistema TYBA web en fecha 26 de agosto de 2022, correspondiéndole su reparto al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cartagena para conocer de la presente acción de tutela y mediante auto No. IT089 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, se procedió a admitir la solicitud de amparo y esta se notificó por correo electrónico el día 30 de agosto de la misma anualidad.

### 2.2 De la contestación de la tutela.<sup>3</sup>

El día 05 de septiembre de 2022 se recibió informe rendido por T.C. Carlos Alberto Villalobos Latorre, en calidad de Jefe de Área Prestaciones Sociales de la entidad.

Aduce que a través de comunicado oficial Nro. GS-2022-034992-SEGEN de fecha 01 de septiembre del año 2022, la Jefe Grupo de Nómina del Área de Prestaciones Sociales, informó al actor que en cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena mediante oficio N° 0208 del 01 de marzo de 2010, realizó descuento del 25% del

---

<sup>2</sup> 03admiteTut202200269

<sup>3</sup> 05informePolicia

reconocimiento prestacional, dineros que a la fecha reposan en la cuenta de acreedores varios y que no han podido ser destinados, debido a que el número del proceso registrado en el Sistema Información Liquidación Salarial-LSles 00482010 y al momento de hacer el registro a través del “Portal de Pagos y Depósitos Judiciales” de la página del Banco Agrario de Colombia presenta error N° 33 “Número de proceso no valido o no existe en la tabla de procesos”; indica que por ese motivo solicitó información al juzgado sin obtener respuesta; que de dichas actuaciones informó al actor el 10 de mayo del año en curso. Por todo lo anterior afirma haber dado respuesta clara, precisa y de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, manifiesta adicionalmente que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la competencia para responder de fondo el presente asunto corresponde al Grupo de Tesorería General.

### **3. SENTENCIA IMPUGNADA<sup>4</sup>**

Mediante sentencia de fecha ocho (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena se dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR en el presente caso la carencia actual de objeto, por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*Segundo: Tener por no probada la falta de legitimación por pasiva impetrada.*

El A quo fundamentó su decisión, argumentando que en principio si existió vulneración del derecho invocado, pero que la misma cesó toda vez que durante el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada emitió respuesta de fondo a lo pedido, de tal manera, se configura la carencia actual por hecho superado ya que las circunstancias que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido.

---

<sup>4</sup> 06SentenciaTut

#### **4. IMPUGNACIÓN <sup>5</sup>**

En el escrito de impugnación el actor manifiesta que se revise la sentencia proferida en primera instancia ya que no se ajusta a los hechos, requerimientos y antecedentes que motivaron la tutela.

Aduce que es claro que no han desaparecido las causales que dieron origen a la presente acción, que el A quo no valoró que la misma accionada es quien manifiesta que debe vincularse al grupo de tesorería siendo esta de la misma entidad, reconoce que es por falta de acciones de ese grupo que no se ha dado solución de fondo a la petición.

#### **5. TRÁMITE**

La acción de tutela presentada por el señor FRANKLIN CASTILLO ORTIZ, fue admitida el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), y notificada a la accionada, PAGADOR GENERAL DE LA TESORERÍA DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en la que se le ordenó que en el término de dos (2) días remitiera informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

El día cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES envió respuesta de la acción de tutela.

El nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dictó el fallo de primera instancia, para que finalmente el expediente ingresara a este despacho el día diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad, para el estudio de la impugnación concedida al accionante en la misma fecha.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

---

<sup>5</sup> 08Impugnacion

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta el objeto de la impugnación, la Sala debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Determinar si en el sub judice, se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?*

Si la respuesta al anterior problema es negativa, se deberá *¿Determinar si existe vulneración de derecho fundamental de Petición?*

## **3. TESIS**

La Sala considera, que en el sub examine, si bien existió vulneración del derecho de petición; durante el trámite de la acción, cesó la conducta vulneradora, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que se confirmará el fallo impugnado.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

## **4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **4.1. La acción de tutela -su naturaleza jurídica.**

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares encargados que en la prestación de un servicio.

#### **4.1.1. -Requisitos de procedencia.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

#### **La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

*“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios*



*judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”<sup>6</sup>.*

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

### **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos

tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

#### **4.1.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.**

##### **4.1.2.1. Activa.**

La legitimación en la causa por activa es aquel nexo sustancial que debe coexistir entre las partes de un proceso y el interés sustancial del litigio, es decir es la persona habilitada por la ley para actuar procesalmente.

En materia de acción de tutela, sobre la legitimación en la causa por activa el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>7</sup> ha manifestado:

*“El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.*

*En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse*

*por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.*

*De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:*

**(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.**

*(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*

*(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.*

*(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente."*

Por lo anterior, en el sub judice existe legitimación por activa; debido a que el accionante, es el titular del derecho fundamental cuya protección se persigue.

#### **4.1.2.2. Pasiva.**

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o**

*aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negrillas fuera de texto)*

La entidad accionada, en principio tiene competencia para garantizar el derecho fundamental de petición. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental que el actor invoca en su escrito de tutela.

#### **4.2. La Subsidiariedad o Residualidad en la Acción de Tutela.**

Como se describió en las características esenciales de la Acción de Tutela, la subsidiariedad se refiere a que la acción procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, o que, de existirlos, se tornen ineficaces, por tanto, la subsidiariedad de la Acción es vital para su procedencia.

De conformidad con el artículo 86 Constitucional, se puede dilucidar en qué consiste la Subsidiariedad o Residualidad de la Acción de Tutela.

*“**Artículo 86.** Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

De la lectura del artículo en cita, se entiende que la subsidiariedad de la Acción de Tutela se refiere a que ella procede únicamente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado no cuenta con otra herramienta judicial para la defensa de sus Derechos Constitucionales Fundamentales.

Es dable anotar que existen excepciones a la subsidiariedad en la Acción de Tutela, esto es cuando: **i-**. El interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; **ii-**. Teniendo otro medio judicial éste no resulte eficaz para la protección de los derechos; y, **iii-**. En los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.

Cuando el Accionante se encuentra en cualquiera de las situaciones arriba descritas puede acudir, sin ningún reparo, ante el Juez de Tutela, sin importar la existencia de la vía ordinaria, debido a que en estos casos prevalece la protección, restablecimiento y materialización del derecho conculcado sobre el carácter subsidiario de la Acción de Tutela.

### **4.3. De los Derechos Deprecados.**

#### **4.3.1. Derecho de Petición.**

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana,

Consagra en su artículo 23 lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, competente y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho de la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas antes ellas, y no suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "la respuesta de la administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*

La Corte constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

*"(...) a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la Información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de la nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no se resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con los requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en cuan respuesta escrita.*

*"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición"*

*f) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de / 994."*

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resuelta necesaria que a la solicitud se le dé respuesta **oportuna**, que se resuelva **de fondo** la petición, de forma **clara, expresa y congruente** con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de

estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de los documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva a una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recuperación.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresado los motivos de la demora y señalado la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Por otra parte, respecto al requisito comprender "*una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud***", la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

*"En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos*

resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)" Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho



*simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)”.*

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*“Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.”*

#### **4.4. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.**

La carencia dispone que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realiza la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional

en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>8</sup>.

Afirma la corte que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

En tal sentido, esa Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de dos mil diecinueve (2019) sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-038/19 y T-086/20.

que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1. Hechos probados.**

- ❖ Obra en el expediente copia del derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2022
  
- ❖ Obra en el expediente copia de Oficio No. 440 de fecha 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Cartagena.
  
- ❖ Obra en el expediente copia de la constancia de envío y Acuse de recibido del Oficio No. 440 a la Policía Nacional por parte del Juzgado Primero De Familia De Oralidad De Cartagena.
  
- ❖ Oficio GS-2022-034992/ARPRE-GRUNO-1.10 de fecha 01 de septiembre de 2022.
  
- ❖ Obra en el expediente copia de Oficio No. 0208 del 1 de marzo de 2010, por medio del cual se le informa que se impuso una cuota alimentaria provisional en contra del señor franklin
  
- ❖ Obra en el expediente copia de Oficio No. GS-2022-017607/APRE-GRUNO-1.10 del 10 de mayo de 2022 y constancia de envío. Por medio de la cual se le respuesta a la petición.
  
- ❖ Obra en el expediente copia de la solicitud de información del proceso de embargo por vía electrónica de fecha 22 de noviembre de 2021.

### **5.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico.**

Dentro de la acción de la referencia presentada por el señor FRANKLIN CASTILLO ORTIZ, se pretende la protección del derecho fundamental de

petición, presuntamente vulnerado por la falta de respuesta por parte de la entidad accionada dentro del término legal, del derecho de petición presentado el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El A quo, en el fallo objeto de impugnación, decidió tener no probada la falta de legitimación por pasiva, y por otro lado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud de la acción de tutela.

A su turno, el accionante, impugnó el fallo de primera instancia; manifestando que la decisión tomada no se ajusta a los hechos, requerimientos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

Precisa esta Magistratura que, el derecho de petición tiene fundamento en el artículo 23 Superior y reglamentado por la ley 1755 de 2015; el cual consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado; para lo cual dicha ley, consagra como regla un término de 15 días.

Por otro lado, acota la Sala, que cuando en el trámite de la tutela, cesa la conducta vulneradora, se configura la carencia de objeto por hecho superado; lo que torna innecesario impartir órdenes tendientes a la protección del derecho en cuestión.

En este orden, en el sub judice, la accionada invoca la carencia de objeto por hecho superado; por lo que procede la Sala a contrastar el objeto de la petición con el contenido de la respuesta, a fin de que establecer si se configuró dicho fenómeno.

En la petición de fecha 3 de agosto de 2002 (01Demanda(1)pdf fl. 4)) , el actor solicitó:

“1. Se me reintegren a mi cuenta de nómina los dineros descontados por orden del juzgado primero de familia por un monto de \$2.458.482 DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. En consideración a la exoneración de la obligación.

2. Se me informe al correo electrónico [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com) la fecha de la devolución de los mencionados dineros.

3. Se me informe al correo electrónico [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com) las acciones ejecutadas en cumplimiento al oficio No. 0440 del 27 de julio de 2022 (anexo) y al oficio No. 0208 del 1 de marzo de 2010.”

A su turno la accionada en respuesta de fecha 1 de septiembre de 2022 (05InfoePolicía.pdf. Fls. 15-16) indicó:

“...Por lo anterior, la Policía Nacional en cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena mediante oficio N° 0208 del 01 de marzo de 2010, realizó descuento del 25% del reconocimiento prestacional generado a nombre del señor FRANKLIN CASTILLO ORTIZ, dineros que a la fecha reposan en la cuenta de acreedores varios y que no han podido ser destinados, debido a que el número del proceso registrado en el Sistema Información Liquidación Salarial-LSles 00482010 y al momento de hacer el registro a través del “Portal de Pagos y Depósitos Judiciales” de la página del Banco Agrario de Colombia presenta error N° 33 “Número de proceso no válido o no existe en la tabla de procesos”.

Por tal motivo, se solicitó información sobre el proceso de embargo ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena a través del correo electrónico [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 22 de noviembre de 2021, sin obtener respuesta alguna a la fecha (anexo soporte correo electrónico); estas actuaciones fueron informadas al señor FRANKLIN CASTILLO ORTIZ al correo electrónico [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com), el día 10 de mayo de 2022, siendo la 1:53 p.m., dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena con Radicado N°13-001-31-05-009-2022-00134-00.

De igual forma, es preciso indicar que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional **al no tener respuesta a la solicitud elevada** ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena, direccionó dichos dineros a



*la cuenta de acreedores varios con el fin de garantizar el derecho conferido a la demandante Everlenis Gonzalez Jaraba, mediante oficio N° 0208 del 01 de marzo de 2010. No obstante, se pone de presente que la emisión de la orden de exoneración de la obligación alimentaria, dada a conocer mediante oficio N° 0440 del 27 de julio de 2022, es posterior a la fecha de la liquidación de indemnización por incapacidad relativa y permanente, la cual fue realizada el día 17 de septiembre de 2020, por tanto, para la fecha de la liquidación la obligación aún se encontraba vigente. Es así como la administración, solicitó respetuosamente al honorable Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cartagena mediante correo electrónico, para establecer puntualmente y sea indicado el destino final del dinero que género el requerimiento, teniendo en cuenta que no es posible desconocer los derechos de la señora Everlenis Gonzalez Jaraba"*

De lo anterior, se infiere con claridad meridiana, que la respuesta emitida por la accionada es completa, de fondo y coherente con lo solicitado por el peticionario; pues si bien no ordena la devolución de los dineros objeto de descuento, si explica las razones por las cuales no lo hace e informa las gestiones que se encuentra realizando. Igualmente se advierte que la respuesta en cuestión, fue comunicada al actor al correo [lerr750610@hotmail.com](mailto:lerr750610@hotmail.com)

Es dable acotar, que la satisfacción se logra con la respuesta oportuna de fondo, completa y coherente con lo solicitado, así como con la comunicación de la misma al peticionario; independientemente del contenido de la respuesta; de tal suerte que si ella no satisface los intereses del peticionario le corresponderá acudir a los mecanismos administrativos y/o judiciales correspondientes.

En este orden, en el sub lite, se advierte que la petición fue presentada el 03 agosto de 2022; por lo que la accionada, tenía como fecha límite para dar respuesta y comunicarla al peticionario, hasta el 25 de agosto de la misma anualidad; no emitiéndose respuesta alguna hasta esa fecha; generándose de esa manera, la vulneración del derecho de Petición.

Por lo anterior, al momento de la presentación de la solicitud de tutela; 26 de agosto de 2022 (02ActaReparto (2)pdf); existía vulneración del derecho invocado; sin embargo, la accionada, durante el trámite de la acción,

concretamente el 01 de septiembre de 2022 emitió respuesta; la cual, se itera, fue de fondo, completa y coherente con lo solicitado, por lo que se configuró la carecía de objeto por hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

#### **VI.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

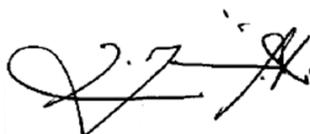
**SEGUNDO: NOTIQUESE** a las partes por el medio demás expedito.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al Juzgado de origen.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**